



IMPUESTOS EN GUATEMALA

A. CONTRIBUCIONES

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación de los guatemaltecos contribuir con los gastos públicos del Estado y las Municipalidades en que residan en la forma prescrita por las leyes decretadas por el Congreso de la República y sus entidades autónomas.

Estos tributos o contribuciones constituyen prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, los cuales se dividen en: a). Impuestos ordinarios y extraordinarios, b). Arbitrios y c). Contribuciones especiales y por mejoras, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria.

Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.

Arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades.

Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales.

Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado.

Los tributos decretados en Guatemala y que se encuentran vigentes al 10 de junio de 2008 son las siguientes:

1 Impuestos

1.1 Impuesto sobre la renta.

1.2 Impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz.

1.3 Impuesto al valor agregado.

1.4 Impuesto al consumo, selectivos, específicos y otros.

1.4.1 Impuesto al tabaco y sus productos.

1.4.2 Impuesto específico sobre bebidas alcohólicas, destiladas y otras bebidas fermentadas.

1.4.3 Impuesto específico sobre la distribución de bebidas gaseosas, isotónicas o deportivas, jugos, néctares, yogures, concentrados.

1.4.4 Impuesto a la distribución del petróleo crudo y derivados.

1.4.5 Impuesto a la distribución de cementos.



- 1.4.6** Impuesto sobre pasajes aéreos internacionales.
- 1.4.7** Impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos.
- 1.4.8** Impuesto sobre productos financieros.

2 Arbitrios

- 2.1** Impuesto único sobre inmuebles.
- 2.2** Impuesto sobre espectáculos públicos.
- 2.3** Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.
- 2.4** Impuesto sobre circulación de vehículos.

3 Contribuciones especiales y por mejoras

- 3.1** Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje.
- 3.2** Contribuciones al instituto guatemalteco de seguridad social, instituto de recreación de los trabajadores de la empresa privada de Guatemala e instituto técnico de capacitación y productividad.
- 3.3** Contribuciones de mejoras.

4 Derechos

5 Aprovechamientos

En el Apéndice 1 se indican el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago de los impuestos y de las aportaciones de seguridad social.

B. PRINCIPIOS Y CRITERIOS GENERALES

1. Principio jurisdiccional

Rige el principio de ubicación territorial de la fuente. Se grava la renta que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, así como cualquier ente, patrimonio o bien que realice un acto gravado en el territorio nacional.



2. Criterios para determinar la residencia de una persona natural

Se presume la residencia de una persona natural o individual cuando su última permanencia en un lugar sea mayor de un año.

3. Criterios para determinar la residencia de una persona jurídica

Se tiene como residencia de las personas jurídicas la última que aparece en la declaración del impuesto respectivo, en caso de existir más de un domicilio, el que señale a requerimiento de la administración tributaria. Si no lo señala dentro del plazo de diez días hábiles el que elija la administración tributaria.

4. Reclamaciones y recursos

Contra las resoluciones de la administración tributaria proceden los recursos de:

- a) Revocatoria, ante el funcionario que dictó la resolución.
- b) Reposición, contra las resoluciones originarias de la superintendencia de administración tributaria.
- c) Contencioso administrativo, contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas y se interpondrá ante la sala que corresponda del tribunal de lo contencioso administrativo.



Las resoluciones de la administración tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte. Por subrogatoria de la Ley se relaciona con el directorio de la superintendencia de administración tributaria.

C. DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES IMPUESTOS

A continuación se describen las principales características de los impuestos más relevantes en Guatemala:

1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS JURIDICAS, INDIVIDUALES O FISICAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES LIBERALES Y OTROS ENTES O PATRIMONIOS AFECTOS.

1.1 Sujetos obligados

Están afectos a este impuesto las personas jurídicas, individuales y otros entes o patrimonios, domiciliadas o no en Guatemala, que obtengan rentas en el país, independientemente de su nacionalidad o residencia.

1.1.1 Personas jurídicas.

1.1.1.1 La sociedad mercantil bajo las modalidades de: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad anónima de capital variable, sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa.

1.1.1.2 Los organismos descentralizados que realizan adicionalmente actividades empresariales.

1.1.1.3 Las instituciones de ahorro y crédito.

1.1.1.4 Las sociedades y asociaciones civiles y;

1.1.1.5 La asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales.

1.1.2 Personas físicas que desarrollan actividades liberales.

1.1.2.1 Servicios técnicos o no mercantiles.

1.1.2.2 Servicios profesionales.

1.1.2.3 Servicios de arrendamiento.

1.1.2.4 Dietas.



1.1.2.5 Enajenación de bienes.

1.1.2.6 Intereses.

1.1.2.7 Obtención de premios.

1.1.2.8 Dividendos o utilidades distribuidas.

1.1.2.9 Cualquier otra actividad que genere renta obtenida en el territorio nacional.

1.1.3 Otros entes y patrimonios afectos.

1.1.3.1 Específicas: los fideicomisos, los contratos en participación, las copropiedades, las comunidades de bienes, las sociedades irregulares, las sociedades de hecho, el encargado de confianza, la gestión de negocios, los patrimonios hereditarios indivisos, las sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de empresas o personas extranjeras que operan en el país.

1.1.3.2 Unidades productivas o económicas que dispongan de patrimonio y generen rentas afectas.

1.2 Determinación de la base gravable o pérdida

Existen dos regímenes:

1.2.1 El régimen general, donde el impuesto se determina en forma directa o sobre la renta bruta, la cual incluye la renta o ingreso obtenido en el territorio nacional, descontando las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas documentadas a través de notas de crédito autorizadas.

1.2.2 El régimen optativo, en cual deberán determinar su renta imponible, deduciendo de su renta bruta, solo los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, sumando los costos y gastos no deducibles y restando sus rentas exentas, hasta un máximo del 97% del total de ingresos gravados. En el caso de que sus costos y gastos excedan del 97% de sus ingresos gravados, el exceso puede aplicarse al año inmediato siguiente únicamente.

Las deducciones permitidas en el régimen optativo para las personas jurídicas son las siguientes:

- a) Costos de producción o de adquisición, para empresas industriales, comerciales y de servicios se podrán utilizar los métodos de valoración de costo de producción, o adquisición; precio del bien; precio de venta menos gastos de venta; y costo de producción o adquisición o costo de mercado, el que sea menor. Una vez adoptado cualquiera de estos métodos de valoración, no podrá ser variado sin autorización previa de la superintendencia de administración tributaria. Para la



actividad ganadera, pecuaria se podrán utilizar los métodos de valoración de costo de producción; costo estimativo o precio fijo; precio de venta para el contribuyente.

- b) Costo de venta de mercancías siempre que se encuentren con la documentación de soporte legal.
- c) Gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, generales y de venta, empaque y embalaje, regalías por el uso de marcas y patentes de invención, pérdidas cambiarias, publicidad, sueldos y pagos laborales, seguros, cuotas, impuestos tasas y contribuciones y arbitrios municipales, con excepción del impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta y otros que no constituyan costos o gastos, viáticos, donaciones, gastos de representación, honorarios, arrendamientos, gastos de mantenimiento y reparación, intereses sobre créditos y gastos financieros, etc., observando los límites y lineamientos fiscales establecidos y que cuenten con la documentación de soporte legal.
- d) Provisión para indemnizaciones y cuentas incobrables, cuando sea este el procedimiento autorizado.
- e) Depreciaciones y amortizaciones sobre las inversiones en activos fijos, gastos diferidos y cargos diferidos, de acuerdo a los límites o porcentajes establecidos fiscalmente.
- f) Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
- g) Asignaciones para formar reservas técnicas reguladas.
- h) Intereses pagados de acuerdo a la tasa anual máxima que determine la junta monetaria.

Para las personas individuales se aplican las mismas deducciones que a una persona física en relación de dependencia, citadas en el apéndice 2.2.

1.3 Tasa o tarifa

La tasa de impuesto para el régimen general es del 5%, para el optativo del 31%.

1.4 Declaraciones, pagos y trámites fiscales

1.4.1 Declaraciones

Los ejercicios fiscales comprenden del 1 de enero al 31 de diciembre, todos los contribuyentes están obligados a presentar su declaración jurada anual dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal.



1.4.2 Pagos

Para los contribuyentes del régimen general de pago directo deben pagar el impuesto en el transcurso de los diez días hábiles inmediatos siguientes al período mensual al que corresponda, mientras que en el régimen general de retenciones en la fuente le deben realizar la retención al momento del pago. Adicionalmente deben presentar su declaración anual al cierre del ejercicio, aplicando como acreditamiento las retenciones que les fueron realizadas.

En el caso de los contribuyentes del régimen optativo, aunque el impuesto sobre la renta se causa por ejercicio fiscal; a cuenta del mismo, deben realizarse pagos provisionales trimestrales, con base en el cierre del ejercicio anterior, o a través de realizar cierres trimestrales en forma parcial, debiendo ser presentados dichos pagos dentro de los primeros diez días hábiles del mes de abril, julio y octubre de cada año. Quienes también deben presentar su declaración anual. En el caso de cese de actividades, se deberá presentar una declaración jurada especial y extraordinaria, y pagarse el impuesto, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca el cese total de actividades.

1.4.3 Trámites fiscales

La superintendencia de administración tributaria se encarga de atender los trámites de los contribuyentes, así como de vigilar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de efectuar las devoluciones que soliciten sobre los saldos que determinen a su favor, después de realizar las revisiones que consideren correspondientes.

1.5 Dividendos o utilidades distribuidas

El impuesto sobre dividendos o utilidades distribuidas a los accionistas o socios no causan impuesto cuando provienen de utilidades fiscales sobre las cuales ya se pagó el impuesto sobre la renta correspondiente, de lo contrario están sujetas a la tarifa normal del impuesto.

1.6 Ganancias de capital

Las ganancias en la enajenación de activos fijos se determinan restando al precio de venta el valor en libros del activo, el cual se establece por el precio de adquisición o de revaluación de los bienes, incluyendo, cuando sea el caso el de las mejoras incorporadas con carácter permanente y restando la depreciación acumulada. La ganancia así determinada es el ingreso acumulable que debe considerarse para efectos del impuesto sobre la renta. Están gravadas con un impuesto del 10% de dichas ganancias, a excepción de los contribuyentes del régimen optativo, quienes pagan el 31%. Si el costo actualizado fuese superior al precio de venta, la pérdida determinada sólo puede aplicarse contra las ganancias generadas en operaciones de la misma naturaleza, únicamente dentro de los cuatro años inmediatos siguientes.



1.7 Fusiones

Las personas individuales o jurídicas que adquieran empresas por fusión, transformación o absorción, respecto de los tributos que adeuden los propietarios de las fusionadas, transformadas o absorbidas, son solidariamente responsables con los anteriores propietarios como sucesores a título particular de los bienes y derechos adquiridos, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas por el dominio y transferencia de los respectivos bienes.

1.8 Obtención de premios

Las personas que perciban rentas en concepto de premios de loterías, rifas, sorteos, bingos o por eventos similares, deberán efectuar un pago igual al diez por ciento (10%) sobre el importe neto de los premios percibidos, con carácter de pago definitivo del impuesto. Las personas individuales o jurídicas que les paguen serán las obligadas a efectuar la retención. Además están obligados a pagar y retener el 3% de timbres fiscales.

1.9 Estímulos fiscales

La ley del impuesto sobre la renta suprimió los estímulos fiscales, sin embargo existen estímulos de aplicación en la ley del impuesto sobre la renta regulados en otras leyes como por ejemplo: fomento a la actividad exportadora y de maquila, proyectos de generación de energías renovables hasta que se cumpla el plazo autorizado.

2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS EN RELACION DE DEPENDENCIA

2.1 Sujetos obligados

Son sujetos obligados:

- Las personas físicas o individuales que obtengan ingresos por la prestación de servicios personales en relación de dependencia, ya sean nacionales o extranjeros, residentes en el país o no.

2.2 Determinación de la base gravable o pérdida

La base gravable se determina considerando los ingresos acumulables los cuales constituyen la renta neta y las deducciones autorizadas establecidas por la ley. La renta neta se determina por la totalidad de ingresos siguientes:

- Sueldos y salarios.
- Comisiones.
- Gastos de representación no comprobados.



- d) Bonificaciones, incluida la bonificación incentivo Decreto 78-89.
- e) Otras remuneraciones similares.

Las deducciones que pueden efectuarse son las siguientes:

- a) Deducciones personales por Q.36,000 sin comprobación.
- b) Cuotas pagadas a entidades exentas del impuesto al valor agregado, legalmente autorizadas para operar en el país.
- c) Pensiones alimenticias.
- d) Honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios.
- e) Primas de fianza y seguros de vida no dotales, de accidentes personales.
- f) Donativos, hasta un máximo del 5% de la renta neta o de Q.500,000 anuales.
- g) Aportaciones complementarias de retiro.
- h) Crédito del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición de bienes y servicios durante el período de liquidación definitiva anual, para su uso personal y de su familia.
- i) Gastos relacionados con la generación de rentas gravadas y que se encuentren debidamente soportados por la documentación legal correspondiente.

2.3 Tasa o tarifa

La tarifa que se aplica a la base gravable es en escala progresiva y fluctúa entre el 15% y el 31% de acuerdo a la renta imponible.

2.4 Declaraciones, planilla y trámites fiscales

2.4.1 Declaraciones

Deben presentar sus declaraciones ante el patrono que los contrata, una de ellas al inicio del período o al inicio de la relación laboral y la otra al final del período, debiendo presentar la primera durante enero de cada año, excepto si la relación laboral inicia posteriormente y la segunda durante marzo del período anual inmediato siguiente.

2.4.2 Planilla

Dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes al vencimiento del ejercicio anual, los empleados en relación de dependencia pueden presentar su planilla con el detalle de sus adquisiciones, compras y servicios realizados del año, para acreditar el impuesto al valor agregado pagado a su impuesto sobre la renta.



2.4.3 Trámites fiscales

Aplica lo señalado en la sección 1.4.3.

3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NO DOMICILIADAS EN GUATEMALA.

3.1 Sujetos obligados

Los residentes en el extranjero se encuentran obligados al pago del impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan de fuente de riqueza ubicada en el país. Los residentes que les efectúen los pagos tienen la obligación de retenerles el impuesto correspondiente.

3.2 Determinación de la base gravable

El impuesto a cargo de personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, se calcula aplicando a las rentas de fuentes guatemaltecas, percibidas o acreditadas en cuenta, los porcentajes que se establecen a continuación. El impuesto así determinado tendrá carácter de pago definitivo.

3.3 Tasas

Las tasas de retención que deben aplicarse oscilan entre el 5% y 31%.

3.4 Convenios fiscales

No existen en Guatemala, pese a que en otros países ya se han puesto en práctica.

4. IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE APOYO A LOS ACUERDOS DE PAZ (IETAAP). (Vigente hasta el ejercicio 2008).

4.1 Sujetos obligados

Están obligadas al pago de este impuesto las personas individuales y jurídicas, entes y patrimonios que realicen actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio nacional, que se encuentren dentro del régimen optativo del impuesto sobre la renta y que obtengan un margen bruto superior al cuatro por ciento (4%) de sus ingresos brutos.

4.2 Determinación de la base gravable

La base del impuesto se determina sobre la cuarta parte del total de activos netos, o sobre la cuarta parte de los ingresos brutos (excluyendo los ingresos por resarcimiento de



pérdidas patrimoniales o personales provenientes de contratos de seguro, reaseguro y reafianzamiento) la que sea mayor, excepto cuando los activos netos sean cuatro veces mayores a los ingresos, tomando como referencia los estados financieros del ejercicio anterior.

4.3 Deducciones autorizadas (efectivamente pagadas)

Cuando se determine el impuesto sobre la base activos netos puede deducirse el impuesto único sobre inmuebles, adicionalmente puede aplicarse como deducción al impuesto sobre la renta al acreditarlo o viceversa, por un plazo de tres años. Si durante este plazo no se acredita, puede considerarse como gasto deducible al impuesto sobre la renta.

4.4 Tasa o tarifa

La tasa aplicable durante el ejercicio 2008 es del 1%.

4.5 Declaraciones y pagos

4.5.1 Declaraciones

El impuesto se causa por trimestre calendario; en los casos de períodos menores a un trimestre, el impuesto se determina en proporción al número de días que hayan transcurrido.

4.5.2 Pagos

El impuesto se paga dentro del mes calendario inmediato siguiente a la finalización de cada trimestre calendario.

4.5.3 Trámites fiscales

Aplica lo señalado en la sección 1.4.3.

5. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

5.1 Sujetos obligados

El impuesto al valor agregado, al adicionarse al consumo, logra gravar en algún momento ingresos provenientes de las actividades de la economía informal, contribuyendo a tener mayor equidad. El impuesto al valor agregado fue elaborado bajo una estructura general, lo cual permite que sea de gran simplicidad, tanto para el contribuyente como para la autoridad. El impuesto recae sobre todo acto gravado realizado en el territorio nacional, tales como compra, retiros o adjudicación de bienes o derechos, adquisición de servicios, arrendamiento, importación, donación entre vivos, transferencia de dominio, perdidas o



destrucción de inventarios, exceptuando cuando se trate de bienes perecederos o casos fortuitos y algunas entidades o actividades específicas reguladas en la Ley. Los obligados a la percepción y pago del impuesto ante la administración tributaria son los contribuyentes, que son todas las personas individuales o jurídicas, incluyendo el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y demás entes aún cuando no tengan personalidad jurídica, que realicen en el territorio nacional, en forma habitual o periódica, actos gravados. Adicionalmente nuestra normativa legal contempla regímenes de retenciones específicas y en porcentajes regulados, en donde el contribuyente obligado a estar inscrito en este régimen debe pagar el monto de las retenciones aplicadas durante cada periodo mensual.

5.2 Determinación del impuesto o saldo a favor

El impuesto debe estar incluido en el valor del acto gravado, que debe estar documentado a través de las facturas, notas de debido (por adiciones al acto gravado) y notas de crédito (por devoluciones, descuentos, etc.). La base imponible de las ventas será el precio de la operación menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Deben adicionarse a dicho precio los reajustes y recargos financieros, el valor de los envases, embalajes y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución, cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes, que figure en las facturas. La base imponible en la prestación de servicios será el precio de los mismos menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. Debe adicionarse a dicho precio, los reajustes y recargos financieros, el valor de los bienes que se utilicen para la prestación del servicio, cualquier otra suma cargada por los contribuyentes a sus adquirentes que figuren en las facturas.

En las importaciones, el valor que resulte de adicionar al precio CIF de las mercancías importadas el monto de los derechos arancelarios y demás recargos que se cobren con motivo de la importación o internación. En el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, el valor de la renta, al cual deberá adicionarse el valor de los recargos financieros, si los hubiere. En las adjudicaciones, el valor de la adjudicación respectiva. En los retiros de bienes muebles efectuado por el propietario de una empresa, el precio de adquisición o el costo de fabricación de los bienes muebles. El responsable de la percepción del tributo determina el impuesto sobre todo acto gravado, compensando el impuesto pagado en sus compras, servicios adquiridos, importaciones y demás actos gravados.

5.3 Tasas

La tasa normal establecida es del 12% y existen casos especiales, como las aplicables a vehículos usados del año modelo de dos a mas años anteriores al año en curso, que van desde Q.500 a Q.100.

5.4 Declaraciones y pagos



5.4.1 Declaraciones

El impuesto se causa al momento en que se realizan los actos gravados, el contribuyente está obligado a presentar mensualmente su declaración de todas las operaciones del periodo anterior, existiendo la obligación de presentar la información consignada en la misma, incluso de las operaciones exentas al impuesto.

5.4.2 Pagos

Los pagos deben efectuarse durante el mes calendario inmediato siguiente al del período en que se produjeron.

5.4.3 Trámites fiscales

Aplica lo señalado en la sección 1.4.3.

6. IMPUESTOS AL CONSUMO, SELECTIVOS, ESPECÍFICOS Y OTROS IMPUESTOS

6.1 Impuesto al tabaco y sus productos

Grava la transferencia de dominio de los cigarrillos fabricados a máquina.

Sujetos obligados

Los fabricantes y los importadores de cigarrillos elaborados a máquina son responsables del pago del impuesto a que se refiere el artículo 22 de esta ley, el que se causa por la transferencia de dominio del producto a cualquier título.

Los importadores de cigarrillos elaborados a máquina pagarán el impuesto al momento de liquidar la póliza respectiva. No se considera precio de venta sugerido al público, el precio facturado al distribuidor o intermediario por el fabricante o importador. Dicho precio deberá ser reportado a la administración tributaria, deduciendo el impuesto al valor agregado. Para las importaciones las aduanas de la república tomarán como base los datos consignados en la declaración jurada autorizada por la administración tributaria, conforme lo establece el artículo 30 de esta ley.

Determinación de la base gravable

La base gravable es el precio de venta en fábrica de cada paquete de diez cajetillas de veinte cigarrillos cada una sin impuesto. En todo caso tanto para los cigarrillos fabricados a máquina, de producción nacional, como para los importados, la base imponible no podrá ser menos que el 46% del precio de venta sugerido al público por el fabricante, el importador, el distribuidor o el intermediario, según quien realice la venta al público. En la declaración se tomará en cuenta el valor CIF, los derechos y demás recargos arancelarios



e impuestos por la importación los gastos de flete, seguro y otros gastos normales que efectivamente pague el importador, lo cual servirá de base para el pago del impuesto.

Tarifa

La tarifa del impuesto es del cien por ciento (100%) del precio de venta en fábrica de cada paquete de diez cajetillas de veinte cigarrillos cada una, sin impuesto; de igual manera en el caso de las importaciones la tarifa será del cien por ciento (100%) a que se refiere el artículo 22 de la ley de tabacos y sus productos.

6.2 Impuesto específico sobre la distribución de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas

Grava la distribución en el territorio nacional, de bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, tanto de producción nacional o que sean importadas.

Sujetos obligados

Los fabricantes o los importadores domiciliados en el país.

Determinación de la base gravable

El impuesto se genera en el momento de la salida de las bebidas alcohólicas destiladas, cervezas y otras bebidas fermentadas, de las bodegas o centros de almacenamiento, acopio que usen los contribuyentes que sean fabricantes o importadores registrados, para su distribución en el territorio nacional.

La base imponible la constituye el precio de venta al consumidor final sugerido por el fabricante o el importador, y reportado por éstos a la superintendencia de administración tributaria conforme lo dispuesto en esta ley, sin incluir en dicho precio, el impuesto al valor agregado, ni el impuesto a la distribución.

Tarifas

Cervezas y otras bebidas de cereales fermentados 6%. Vinos 7.5%. Vino "Vermouth" 7.5%. Vino espumoso 7.5%. Sidras 7.5%. Bebidas alcohólicas destiladas 8.5%. Bebidas alcohólicas mezcladas 7.5%. Otras bebidas fermentadas 7.5%. Las tarifas anteriores corresponden a las partidas arancelarias 2203, 2204, 2205 y la fracción 2204.10.00, 2206.00.00, 2208, 2208.90.90 y 2206.00.00, se aplicará sobre el precio de venta sugerido al consumidor final.

6.3 Impuesto específico sobre la distribución de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos, néctares, yogures, preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas y agua natural envasada

Grava la distribución en el territorio nacional, de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures, preparaciones concentradas o en polvo para la



elaboración de bebidas y agua natural envasada, tanto de producción nacional o que sean importadas.

Sujetos obligados

1. Los fabricantes o los importadores domiciliados en el país, de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures, preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas y agua natural envasada, cuya distribución está gravada; y,
2. Las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados en la superintendencia de administración tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo, de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures, preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas y agua natural envasada, cuya distribución está gravada.

Determinación de la base gravable

La base imponible del impuesto se constituye por la cantidad de litros, de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures, preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas y agua natural envasada, tanto de producción nacional como importados, que se distribuyen en el territorio nacional por un sujeto pasivo, durante un mes calendario.

Tarifas

A las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por el impuesto que establece esta ley, se les aplicarán las siguientes tarifas específicas, por litro:

- a) Bebidas gaseosas simples o endulzadas que contengan o no, gas carbónico, a que se refieren las partidas arancelarias 2201 y 2202. Así como los jarabes y/o concentrados de cuya mezcla se generen bebidas gaseosas, a que se refiere la fracción arancelaria 2106.90.30. Q.0.18.
- b) Bebidas isotónicas o deportivas, a que se refiere la fracción arancelaria 2202.90.90. Q.0.12.
- c) Jugos y néctares naturales o de fruta natural y jugos artificiales a los que se refiere la partida arancelaria 2009, y la fracción arancelaria 2202.90.90. Q.0.10.
- d) Bebidas de yogur de cualquier clase, a que se refiere la fracción arancelaria 0403.10.00. Q.0.10.
- e) Preparación concentrada o en polvo para la elaboración de bebidas a que se refiere la fracción arancelaria 2106.90.90. Q.0.10.



- f) Agua natural envasada, a que se refiere la partida arancelaria 2201, en presentaciones de hasta cuatro litros. Queda exceptuada del impuesto el agua natural envasada en presentaciones de más de cuatro litros, que se utiliza para uso doméstico. Q.0.08.

A las bebidas que se describen en este artículo, se aplican las normas y criterios que regula el sistema arancelario centroamericano –SAC-.

6.4 Impuesto a la distribución de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo

Se establece un impuesto sobre el petróleo crudo y los combustibles derivados del petróleo tanto de origen importado como de producción nacional, procesados en el país, que sean distribuidos dentro del territorio nacional.

Sujetos obligados

Son contribuyentes y/o agentes retenedores:

- a) Las personas individuales o jurídicas distribuidoras de combustibles, legalmente autorizadas para operar en el país.
- b) Las personas individuales o jurídicas que realicen operaciones de explotación petrolera en el país, por el petróleo crudo destinado al consumo dentro del territorio nacional, para ser utilizado como combustible.
- c) Las personas individuales o jurídicas refinadoras, transformadoras, procesadoras o productoras de los productos afectos, legalmente autorizadas para operar en el país, por las operaciones que para distribución o comercialización realicen con un importador, almacenador, mayorista, transportador, expendedor, transformador, consumo propio u otros.
- d) Las personas individuales o jurídicas que internen directamente al territorio nacional, para su distribución o consumo propio, los productos a que se refiere la Ley de dicho impuesto.

Determinación de la base gravable

La base de cálculo se fijará de conformidad con el galón americano de 3.785 litros, a temperatura ambiente.

Tarifas

Gasolina superior Q.4.70. Gasolina regular Q.4.60. Gasolina de aviación Q.4.70. Diesel y gas oil Q.1.30. Kerosina (DPK) Kerosina para motores de reacción Q.0.50. (Avjet turbo



fuel) Q.0.50. Nafta Q.0.50. Gas licuado de petróleo (gas propano, butano, metano y similares) a granel y en carburación Q.0.50.

6.5 Impuesto específico a la distribución de cemento

Determinación de la base gravable

El impuesto específico a la distribución de cemento, se genera en el momento de la salida de las bodegas de almacenamiento de los fabricantes, tanto en bolsas, como a granel o clinker, para su distribución y venta en el territorio nacional. En la importación de cemento de cualquier clase en bolsas, a granel o clinker, el impuesto se genera y paga temporalmente en el momento de su ingreso o internación al país por la aduana correspondiente, recuperándolo el importador en el momento de su distribución y venta en el territorio nacional. La base imponible para determinar el impuesto específico a la distribución de cemento, la constituye la bolsa de cuarenta y dos punto cinco (42.5) kilogramos de peso o su equivalente. Cuando se distribuyan o se importen bolsas de mayor o menor peso, a granel o clinker, se aplicará la equivalencia respectiva a bolsa de cuarenta y dos punto cinco (42.5) kilogramos.

Tarifa

Un quetzal con cincuenta centavos (Q.1.50) por cada bolsa de cuarenta y dos punto cinco. (42.5) kilogramos de peso o su equivalente, cuando sea a granel o clinker, o en bolsas de peso diferente.

6.6 Impuesto sobre pasajes aéreos internacionales

Determinación de la base gravable El impuesto gravitará sobre todos los boletos aéreos expedidos en Guatemala, y órdenes de pago cubriendo transportación aérea, así mismo aquellos boletos extendidos en el exterior y cuyos vuelos se originen en el territorio nacional. Se aplica sobre el valor de cada pasaje aéreo internacional que vendan las empresas de Aviación, estatales o privadas, directamente o por intermedio de agencias de viajes, o particulares autorizados. **Tarifa 10%**.

6.7 Impuesto sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos

Sujetos obligados Para los efectos de la aplicación del impuesto sobre circulación de vehículos, estos se clasifican en las siguientes categorías:

- Terrestres
- Marítimos
- Aéreos

Determinación de la base gravable El valor del vehículo en la serie particular, salvando los efectos de su depreciación legal, para el sólo efecto de la aplicación del impuesto



sobre circulación, se determinará en tablas de valores imponibles, elaboradas anualmente por el superintendencia de administración tributaria, con base en investigación de los precios que se efectuará conjuntamente con los importadores, distribuidores y fabricantes, la tabla de valores imponibles se aprobará por acuerdo gubernativo y se publicará en el diario oficial a más tardar, el 30 de noviembre de cada año y regirán para el año inmediato siguiente.

Tarifas

La base imponible aplicable para los vehículos de la serie particular se establece sobre el valor de los mismos y de acuerdo a los años de uso, en la siguiente forma:

1. Hasta un año (modelo del año) 1.0%.
2. De un año un día a dos años 0.9%.
3. De dos años un día a tres años 0.8%.
4. De tres años un día a cuatro años 0.7%.
5. De cuatro años un día a cinco años 0.6%.
6. De cinco años un día a seis años 0.5%.
7. De seis años un día a siete años 0.4%.
8. De siete años un día a ocho años 0.3%.
9. De ocho años un día a nueve años 0.2%.
10. De nueve años un día y más años 0.1%.

El impuesto será el resultado de multiplicar el porcentaje correspondiente establecido en el artículo anterior, por el valor del vehículo según la lista oficial vigente para cada año. El impuesto en ningún caso será menor a ciento diez quetzales (Q.110.00).

6.8 Impuesto sobre productos financieros

Se crea un impuesto específico que grava los ingresos por intereses de cualquier naturaleza, incluyendo los provenientes de títulos valores, públicos o privados, que se paguen o acreden en cuenta a personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, no sujetas a la fiscalización de la superintendencia de bancos. Para los efectos de esta ley, los diferenciales entre el precio de compra y el valor a que se redimen los títulos valores, con cupón o tasa cero (0), se consideran intereses.



Determinación de la base gravable

El impuesto se genera en el momento del pago o acreditamiento de intereses a que se refiere el artículo anterior. La base imponible la constituye la totalidad de los ingresos por concepto de intereses.

Tasa

El tipo impositivo es del diez por ciento (10%).

6.9 Impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos

Sujeto obligados

Quien o quienes emitan, suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto y es hecho generador del impuesto tal emisión, suscripción u otorgamiento el valor de los actos y contratos afectos.

Determinación de la base gravable

Se aplican tarifas específicas a la base establecida en cada caso, para los documentos siguientes: auténticas de firmas; por cada razón puesta por los registros públicos al pie de los documentos que se presentan a su registro; los libros de contabilidad, hojas móviles de contabilidad, actas o registros, por cada hoja; títulos, credenciales a documentos acreditativos del nombramiento o cargos o comprobantes de representación de personas jurídicas; actas de legalización notarial de firmas o documentos; poderes; cubiertas de testamentos cerrados; patentes; licencias para portación de armas de fuego; títulos reconocidos legalmente para ejercer profesión; títulos de concesiones de explotación de bosques nacionales, minas, canteras y cualesquiera otras; testimonios 18 de las escrituras públicas de constitución, transformación, modificación, liquidación o fusión de sociedades mercantiles, en la primera hoja.

Tarifas

La tarifa aplicable a los documentos anteriores es del tres por ciento (3%), sobre dicho valor. Adicionalmente se decretaron tarifas específicas por cada hoja y sujeta a los controles de distribución y venta regulados por esta ley, tarifa de un quetzal (Q.1.00) por cada hoja y sujeta a los controles de distribución y venta regulados por la ley.

7. SEGURO SOCIAL

7.1 Institución responsable de la prestación de los servicios

El instituto guatemalteco de seguridad social (IGSS) es la institución responsable del otorgamiento de las prestaciones de seguridad social a los trabajadores asegurados.



7.2 Ramas de aseguramiento

Las ramas de aseguramiento son las siguientes: enfermedades y maternidad; invalidez y vida; riesgos de trabajo; guarderías y prestaciones sociales; retiro; y cesantía en edad avanzada y vejez.

7.3 Cuotas patronales, cuotas obreras y cuotas del Estado

Estas cuotas fueron establecidas con el objetivo de que las personas que contribuyan gocen de los beneficios que se obtienen. Las tres entidades que reciben los ingresos provenientes de empleadores y asalariados son: instituto guatemalteco de seguridad social, instituto de recreación de los trabajadores de la empresa privada de Guatemala e instituto técnico de capacitación y productividad.